

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00067-00, informándole que se encuentra vencido el término de la parte demandada para contestar; por lo que se encuentra pendiente de proferir auto que ordene a seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 10 de noviembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
RAD: 704293184001-2021-00067-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día 30 de agosto de 2021, avocándose el conocimiento mediante proveído fechado septiembre 02 de 2021, pero siendo inadmitida por no cumplir los requisitos legales.

Que una vez subsanada la demanda y realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 17 de septiembre de 2021, con el propósito de obtener el pago de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$29.771.640,00)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo como obligación de tracto sucesivo.

El día 24 de septiembre de 2021, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal para el demandado, el cual fue enviado vía correo postal autorizado Inter rapidísimo el día 24 de septiembre de 2021, a la dirección Calle 6 No. 15-65.

No obstante, el día 27 de septiembre de 2021, se recibió en secretaria memorial donde el demandado manifestaba darse por notificado del presente proceso.

En virtud de lo anterior, mediante providencia adiada 12 de octubre hogaño, este despacho declaró tener por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ, a partir de la fecha septiembre 27 de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., que reza así:

"Artículo 301 C.G.P "Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (Subrayado nuestro)."

En consecuencia, se tiene que desde el día 27 de septiembre del año en curso, el demandado se encuentra debidamente notificado, fecha en la cual le empezó a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda, por mandato del numeral 1º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), término que finalizó el día once (11) de octubre hogaño, sin que el demandado haya contestado o propuesto excepciones en término oportuno.

Ahora bien, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, a favor de la señora **CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA**, en representación de sus hijos menores **S.P.L. y S.P.L.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

Y.J.B.V.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e565816fd21081b31214e11948e96b09b8340df398c9fafb8c78902d689a0da

Documento generado en 10/11/2021 12:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>